



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00327-00.

El perseguido ha comparecido ante la Judicatura, a través de medios virtuales. En ese campo, aduce que, en razón de la citación que fue remitida por el extremo incoante, solicita se agende una cita para ser atendido personalmente. Sin embargo, **no es factible acoger la referida petición**, teniendo en cuenta que para la época que nos alcanza, en consideración a las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, es inviable la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales, en los que no se encuentra encasillado el que nos incumbe, ya que en tal ámbito es factible que el convocado actúe a través de los medios tecnológicos implementados para el efecto.

De otro lado, conviene precisar que la notificación que ha sido remitida con destino al suplicado por la cooperativa rogante y que lo llevaron a ponerse en contacto, **de ninguna manera puede ser avalada por la Autoridad Judicial**, en tanto que en el comunicado remitido, de manera inadecuada, se estableció que el reclamado debía comparecer por vía digital ante la Agencia Jurisdiccional, para lo cual se le proporcionó el correo electrónico del Despacho. Ello, en aras de ponerse al tanto respecto del asunto; aspectos que **en lo absoluto guardan consonancia con el proceder que tenía que observar la entidad suplicante, al momento de noticiar al rogado, tomando en consideración la contingencia previamente mencionada y las reglas que actualmente rigen la labor notificatoria** (art. 8° del Decreto 806 de 2020), siendo que lo apropiado era suministrar al convocado la demanda, sus anexos y el competente auto, en aras de que dicho ciudadano emprendiera directamente su defensa, sin desarrollar actos adicionales, como el de acudir ante el Estrado Judicial, con miras a notificarse. Al tiempo, se dejó de evidenciar la remisión de las anotadas piezas procesales y se indicó como medio de comunicación el correo electrónico del Juzgado, cuando es bien sabido que las diligencias y documentos de los participantes de la litis deben ser desplegados y entregados a través del canal digital correspondiente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

En definitiva, por las falencias aquí enrostradas, se insiste en que **de ninguna forma es posible aceptar el enteramiento estudiado**.

Con todo, poniéndose de presente que el reclamado ha materializado una actividad, en aras de lograr información sobre el trámite, por conducto del



respectivo mecanismo virtual, y **en aras de garantizar la celeridad y la eficacia de la tramitación en marcha, se dispone** que, a través el mencionado CENTRO DE SERVICIOS, **se remita con destino al enunciado demandado**, mediante aquel correo, copia digital del libelo introductorio, de los soportes que lo acompañan y del pertinente proveído, advirtiéndole que su notificación se entenderá surtida en los términos estatuidos por el mencionado art. 8º *ejusdem*, es decir 2 días después del recibimiento de los señalados elementos documentales, computándose seguidamente el lapso para desplegar su defensa.

Asimismo, se puntualizará que los acuerdos que pretenda plantear frente al cubrimiento de la obligación, han de ser formulados ante la organización acreedora, nunca ante la actual Célula Judicial. Esto, con el objetivo de solucionar el pedimento incoado sobre el particular por el referido encartado y con miras a que quede al tanto de los reales alcances del juicio promovido.

Finalmente, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, las respuestas proporcionadas por diversas instituciones bancarias y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en torno al gravamen ordenado en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**7b046fe2ef33779c7e3cc9bc0ebbd64832d0baccbed1aeadc6b8ee122230
ead**

Documento generado en 27/11/2020 02:42:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**